

APVNTAMIENTO
DEL FISCAL DE SV MAGESTAD, EN defensa de la Real Jurisdicion, sobre que no debe ser restituido à la Iglesia Francisco Delgado, extraido, y presso por el hurto del Copon, y Santas Formas del Sagrario de los Clerigos Menores, y otros diferentes hurtos.

HECHO.



Viendo hurtado por el mes de Marzo deste año el Copon del Santissimo Sacramento con mucho numero de Formas Cósagradas de la Capilla de Nuestra Señora de Belen, Comulgatorio de la Iglesia de los Clerigos Menores de esta Ciudad de Sevilla, resultò de las diligencias, que hizieron luego los Tenientes del Assistéte, sobre la justificacion del cuerpo del delito, q̃ aviendo hurtado algunos meses antes la tabla de el Coro de la misma Iglesia, la llevò à cierto Pintor borradas las letras, vn Barbero vezino desta Ciudad, y oriundo de

la Villa del Arajal, cuyo nombre era Francifco Delgado, encargandole pintaffe en ella vna Nueftra Señora de Belen: que pintada, fue vn Montañès de fu orden à venderla à cafa de vn Platero, y que vn Clerigo Menor que alli eftaba la avia conocido, y fe la avia llevado, diziendo fer la tabla de fu Coro: con lo qual paffaron los Tenientes à las cafas del dicho Delgado, quien luego que los viò, fe fue por la azotea al Convento de San Francifco, y aviendo hallado en ellas diferentes cofas, y alhajas al parecer de Iglefia, refolvieron extraerlo, mientras el Alcalde de la Iufticia quedava continuando el regiftro, y reconocimiento de dichas cafas: executaronlo afsi, y llevado à la Carcel confefsò en orden à la tabla del Coro lo mifmo que declararon el Pintor, el Montañes, y el Platero, que es lo que queda dicho, pero negò el hurto diziendo, que vn primo fuyo fe la avia dado. En quanto al del Copon, aunque refpondiò al principio que tenia noticia de èl, pero no de los complices, defpues moftrandole el capillo, que fe hallò oculto en fu cafa, confefsò llanamente que el dia tres de dicho mes de Marzo aviendo oìdo Miffa èn el referido Comulgatorio advirtiò, que fe avian dexado la llave en la puertecilla del Sagrario, que lo abriò, facò el Copon con el capillo que eftaba cubierto, y lo llevò à fus cafas debaxo de la capa: confumiò en sì las Formas tomandolas con vnas tixeras de Barbero, quemò el encaxito de oro que guarnecia el capillo, y vendiò la plata de èl à Francifco Ximenez, Platero: que con vn martillo hizo pedazos el Copon, lo fundiò, lo reduxo à barretones, y viendo que lo bufcaba la Iufticia fe fue por los texados, y fe retraxo en el Convento de San Francifco, dexando el capillo en fu cafa muy oculto, y que llevando configo el lazo, los barretones, el crifol, y el yerro con canal, en que vaciò la plata, lo efcondiò todo en dicho Convento debaxo de vnos carros, en el fitio que llaman de las Cavallerizas: Conteftaron las citas el Platero, y demàs perfonas que citò: hallòfe la plata, lazo, crifol, y yerro con canal en el parage que dixo, como avia fucedido con el capillo en el de fus cafas: reconociòlo todo el reo: el Padre Prepofito de los Clerigos Menores, reconociò tambien el capillo, y dixo fer el mifmo conque eftaba cubierto el Copon hurtado: de los barretones fe hizo enfaye, y los peritos dixeron, que eran de plata dorada, vaciados en dicha canal de yerro, que pefavan veinte y vna onzas, y que el crifol era capàz de fundirlos, y fe reconocia aver fundido plata en èl; eftas, y otras circunftancias fe comprobaron de modo, que vino a quedàr el reo no folo confefsò, fino convicto en el

hur-

hurto. Iuſtificòſe aſsimiſmo haber hurtado por el mes de Enero de el Altar de Nueſtra Señora de la Eſperanza de la Igleſia de dicho Convento de San Franciſco la mitad de la lampara de plata, que peſaria haſta veinte onzas, dexandoſe la otramitad de igual peſo eſcondida debaxo de vnos bancos: y preguntado de eſte hurto por algunos indicios que reſultaron contra èl, confeſsò averlo executado, y que fundida la plata de ella la avia dado à vn Platero, que nombrò, para que le hizieſſe diferentes cucharas, tenedores broches, y evillas, fingiendo con cartas ſer encargo de ſu tierra: cuya obra avian deſpues èl, y ſu muger vendido à dos ſugetos diſtintos: examinado el Platero que la hizo, los que la compraron, y los demàs que citò, conteſtaron las citas en la miſma conformidad. Conſtò demàs deſto, que de vn Retablo de Nueſtra Señora de Belen, q̃ eſtà à la entrada del miſmo Convento, aviá robado diferentes milagros de plata: ſobre lo qual ſe le hizo tambien pregunta, y negò aver cometido eſte hurto, confeſſando ſolo el de vn milagro de lienzo, que ſe hallò en ſu caſa, y dixo, que ſe lo avia llevado por averlo viſto en el ſuelo debaxo de dicho Retablo. Las demas coſas de Igleſia, que ſe aprehendieron, y embargaron en la caſa del reo, fueron vn lienzezito, ò pintura de Nueſtra Señora del Reſcate, vn tapere, vna tablilla con las palabras de la Conſagracion, vn quadro, pintada en el vna alma en gracia, dos cuerpos de Santos vno de San Simeon, otro de San Zenon, las quales en varias ocaſiones ſe juſtificò plenamente, que las avian hurtado de diferentes altares, y parajes de la Igleſia de dicho Combento de San Franciſco: ſe le hizo cargo deſtos ſeis vltimos hurtos, y negò haverlos executado diziendo que dichas alhajas las huvo de vn Albañil de quien no ſabia el nombre, ſeñas, caſa, ni domicilio. Vltimamẽte, ſe le hallaron diferentet botes, y medicamentos, algunos con el nombre de Franciſco de Acuña, Boticario, a quien antecedentemente avia ſervido de oficial, y de quien declarò eſtàr rezeloſſo de que lo hizieſſe prẽder: examinado ſob re eſto el dicho Acuña dixo, que lo echò de caſa por verlo con mas porte del que correſpondia al ſalario; por faltarle muchas medicinas, de que no percebia el dinero, y por reconocer que el reo lo robava vendiendolas para ſi: que eſto lo confirmò, aviendo deſpues ſabido, que aun eſtando en ella tenia en la calle de tintores una caſa ò quarto con diferẽtes alhajas y medicamẽtos de los de ſu Botica: y q̃ aviẽdo hablado al Teniẽte ſegũdo para hazer contra ẽl diligencias judiciales, dexò la inſtancia por interpociſion de algunas perſonas: en eſte cargo eſtuvo el reo

ne-

negativo, diziendo, que los medicamentos embargados en ſu caſa, y los que tenia viviendo aun en la de Acuña, los avia adquirido con ſu dinero.

Eſtando en la juſtificacion de los delitos, que ſe acaban de referir, à inſtancia de ſu Fiſcal deſpachò el Iuez Ecleſiaſtico las primeras letras: tomò los Autos el defenſor de la Real juriſdicion, y hechas las proteſtas ordinarias, alegò, que el reo era lego, que los Tenientes tenian la prevencion Real, y verbal, que eran Iuezes competentes de ſus cauſas, y delitos, que privativamente les tocaba la impoſicion de las penas corporales, y que no podia gozar de la imunidad de Igleſia por ſer ladron ſacrilego, y el mayor de los de eſta eſpecie, reſpecto de aver hurtado el Copon, y Santas Formas, por averſe retraìdo con la plata del hurto al Convento de San Franciſco, y ocultadola en èl, y por ſer ladron publico, y famoſo: concluyò pidiendo, como ſuele, que dicho Iuez Ecleſiaſtico ſe abſtuvieſſe de conocer, y proceder, declarando en caſo neceſſario, que el reo no gozaba de la inmunidad: proteſtò el Real auxilio de la fuerza: y por vn otroſi, pidiò compulſorio, para que el Eſcrivano de la Real Iuſticia, ante quien ſe avia eſcrito, y eſcrivia la cauſa, dieſſe con citacion de la parte Fiſcal teſtimonio a la letra, y en relacion de lo que ſeñalaſſe, y que en la miſma forma ſe le dieſſe tambien teſtimonio, ò ſe mandaſſe poner en los Autos de las diligencias, que el miſmo Iuez de la Igleſia avia hecho ſobre la averiguacion de los hurtos ſacrilegos del reo, para el fin de imponerle las penas eſpirituales: mandò dar el compulſorio, y no proveyò ſobre èl otro teſtimonio pedido, ni en eſta ocaſion, ni en las demàs; en que ſe inſtò ſobre ello: En diverſos tiempos, ſegun ſe iba continuando la ſumaria, diò el Eſcrivano Real tres teſtimonios, inſertando à la letra las declaraciones, y confeſsion del reo; las diligencias, y dichos de teſtigos: preſentòlos todos el defenſor inſiſtiendo en lo miſmo, que tenia alegado, y en que el Iuez ſe abſtuvieſſe deſde luego mediante la juſtificacion, q̃ de ellos reſultaba. Se diò traſlado al Fiſcal Ecleſiaſtico, por quien ſe dixo, que la prueba de los delitos de Franciſco Delgado ſe avia de hazer ante ſu Iuez, como competente para el articulo de inmunidad, que no baſtavan las diligencias de los teſtimonios, reſpecto de ſer hechas por Iuezes incompetentes para el dicho articulo: que el reo no podia llamarſe ladron publico, y famoſo, y que ninguno de ſus delitos aunque graves, le pribava del privilegio que pretendia: en cuya

vir-

virtud concluyò pidiendo se despachasse la agravatoria para su restitucion à la Iglesia. Respondiò el defensor, que ninguna prueba mas relevante que la de instrumentos: que los que avia presentado eran legitimos, y que assi se les devia dar entera fee, del mismo modo que en los Tribunales Reales la tenian los testimonios, que se daban de diligencias hechas por el Iuez Eclesiastico. Se recibiò à prueba el pleyto, en cuyo termino, y los prorrogados à instancia de la otra parte, hizo el defensor su probanza con treinta y quatro testigos, con los quales probò todos los indicios, que resultavan contra el reo de los testimonios presentados, sin omitir circunstancia alguna digna de advertencia: y hasta la confession, que el reo hizo sobre el hurto del Copon, justificò averla hecho, con diferentes Cavalleros, que se hallaron presentes al tiempo de tomarla, para el fin vnico de presentarlos como testigos en esta causa de inmunidad. El Fiscal Eclesiastico hizo tambien su probanza con catorze testigos, que dixeron sobre la extraccion del reo, y en especial, q̃ hasta q̃ fue preso, lo teniã, y era tenido por hõbre de biẽ, y q̃ no sabian q̃ antes se le huviesse escrito causa. Passado el termino de prueba, alegò de bien probado el defensor, y presentò en debida forma quatro testimonios de otras tantas causas de inmunidad, en que constaba aver extraìdo à los reos de la Iglesia: el primero de la de Pedro Cayetano Ximenez, que se extraxo del Colegio de San Francisco de Paula, y sin embargo de no tener mas delitos, ni hurtos, que el de vna lampara de dicho Colegio, el de vna hechura del Angel San Rafael del de San Buenaventura, y el de otra de S. Iuan (que no se justificò plenamente) del de San Acasio, se abstuvo el Iuez de la Iglesia, denegando la agravatoria pedida por su Fiscal el año de 1706. y no aviendo este interpuesto apelacion, fue el reo condenado à muerte por el Iuez ordinario, cuya pena conmutò la Sala del crimen en la de azotes, y de diez años de Galeras El segundo de la causa de Diego Hernandez Aragones, extraido del Colegio de San Alberto, en que sucediò lo mismo, y fue castigado con pena capital el año de 1701. El tercero de la causa de Don Gaspar de Yelves, y Don Salvador de Pilares extraìdos de la Iglesia, y Convento del Carmen de Xerez de la Frontera: en que se abstuvo el Iuez Eclesiastico, apelò su Fiscal, le otorgò la apelacion, y aviendo el Fiscal de su Magestad llevado à la Audiẽcia el pleyto por via de fuerza de conocer, y proceder; se declarò en Octubre de 1696. que la avia hecho, y hazia despues, q̃ pro

 ve-

veyò el Auto denegando la agravatoria: El quarto, de la causa de Rodrigo Bernardo de Miranda, extraìdo de la puerta de la Iglesia de Nuestra Señora del Populo de esta Ciudad, en que el año 1686. denegò la agravatoria el Eclesiastico, otorgò la apelacion, y llevado à la Audiencia el pleyto por el mismo recurso, se diò Auto de legos en forma. El Fiscal alegò tambien de bien probado, y ha pedido testimonio de la causa de inmunidad de Luis Ioseph Ortiz, extraìdo de la Parroquial de S.Iuã de la Palma, por el hurto de vn vestuario de dezir Missa, q̃ executò en la Sacristia de San Acasio: con el qual muy brevemente quedarà concluso el pleyto. En èl no se duda, que à la Iusticia Real le competa el conocimiento de las causas del reo, ni que el Iuez Eclesiastico pueda proceder, por lo que mira à las penas espirituales: tampoco puede dudarse, que el hecho, segun, y como se ha referido, està plenamente justificado en esta causa de inmunidad: y mucho menos, que la Real Audiencia, en el caso de no abstenerse el dicho Iuez, pueda declarar, que haze fuerza en conocer, y proceder proveyendo el Auto de legos: porque de mas de estàr esta regalia tan sentada en el Consejo, Chancillerias, y Audiencias, la califican en ella los dos exemplares mencionados, y otros que por mas antiguos no se han tenido presentes.

PVNTO PRIMERO

FRANCISCO DELGADO NO PVEDE, NI DEbe conforme à derecho gozar de la inmunidad por ser ladron sacrilego.

1 EL assumpto de este apuntamiento, ò resumen es probar, que Francisco Delgado extraìdo del Convento de San Francisco, no goza de la inmunidad local, q̃ se pretende: que el Iuez de la Santa Iglesia debe abstenerse del conocimiento de la causa, que ha escrito sobre ello, denegando la agravatoria pedida por el Fiscal Eclesiastico, y que en caso de no executarlo, y de intentarse por mi parte, como Fiscal de su Magestad, el recurso à la Audiencia, se debe declarar, que dicho Iuez haze fuerza en conocer, y proceder proveyendo auto de legos en forma. Para ponderar en este caso los fundamentos, q̃ assisten à la real jurisdicion, quisiera q̃ fuesse mi eloquencia, como

mo la que pedia Salvian. en el lib. 6. *de gubernat. Dei*, con estas palabras: *Vellem mihi hoc loco ad exquirendam rerum indignitatem parem negotio eloquentiam dari, scilicèt vt tantum virtutis esset in querimonia, quantum est doloris in causa*: pero aun mas que la eficacia, y persuasion de las vozes, debiera yo pedir la de las lagrimas para hablar entre Catholicos de vn sacrilegio tan grave, y tan escandaloso: de vn delito, que fuera increible el pensar, que pudiera suceder, à no aver sucedido.

Quis tam lessos inpune putaret
esse Deos!

dixo Lucano: *Quis tam læssum impune putaret esse Deum!* digo con mas razon yo à vista de vn agravio, de vna injuria hecha tan inmediatamente al verdadero Dios de Cielo, y tierra: de vn caso, q̃ quando lo han executado los Hereges, han clamado venganza al Cielo estas Provincias: de vn hombre, de vn Catholico, si puede llamarse assi, el que impelido de la insaciable sed de su codicia se atreviò à lo mas Sagrado, ò Dios!

Quid non mortalia pectora cogit
auri Sacra fames!

se atreviò digo à hurtar el Copon, y Formas Consagradas de la Iglesia de los Clerigos Menores, y de vn reo, que teniendo demàs de este otros hurtos sacrilegos, pretende librarse de la pena con el asylo, y amparo de la Iglesia. Aspera, y dissonante parece a la primer vista la pretension; pero aviendola corroborado hasta aora el Iuez, y Fiscal Eclesiastico, es preciso examinar, y convencer sus fundamentos: para lo qual no me valdrè de otros medios, q̃ los q̃ desde el principio tengo expressados en las Peticiones del defensor: el primero es q̃ Francisco Delgado no puede, ni debe conforme à derecho gozar de la inmunidad por ser ladron sacrilego: El segũdo, que mucho menos puede valerse de este privilegio, aviendo hurtado el Copon, y Santas Formas: Y el tercero, que tambien es indigno de èl, como ladron publico, y famoso.

2 Voy al primer punto, al qual pertenece la question, que generalmente tocan los Autores, de si el que hurta en la Iglesia, Cementerio, ù otro lugar inmune goza de la inmunidad: los q̃ citarà el Fiscal Eclesiastico, y junta Cortia. *en la decis.* 112 *num* 7. defienden, que si, y se fundan en que el *cap. vlt. de immunit. Eccles.* y la Bula Gregoriana niega la inmunidad à vna sola especie de sacrilegio, y es al que mata à otro en la Iglesia, ò lo hiere de modo, que pierda alguno de sus miembros; y que respecto de hazer mencion

cion de eſte ſolo, no debe la regla, ò ley de eſtos textos eſtenderſe à otros caſos por ſer odioſa, y penal; y enfin, que en caſo de duda ſe ha de reſolver, y determinar à favor de la inmunidad de la Igleſia: à eſte ſolo, y no à otro ſe reducen todos los fundamentos deſta opinion: pero no obſtante digo, que es no ſolo mas probable, ſino clara, y notoriamente cierta en derecho la contraria. Lo primero, por ſer ſin comparacion mayor el numero de los q niegan la inmunidad al que comete en Sagrado qualquier grave delito, y por conſiguiente al que hurta algo en la Igleſia, mayormente, ſi la coſa fuere Sagrada, que es el hurto llamado *Sacrum de Sacro*: Eſta opinion, ſiguen no ſolo los Autores Legiſtas, ſino muchiſsimos Theologos, y Canoniſtas, que junta Cortia. *en la miſma deciſ.* 112.*num.* 21. 25.*& ſeqq.* diziendo ſer la mas comun, la mas recebida, y verdadera; y ſe fundan, en que el homicidio, y mutilacion de miembro no eſtà pueſto taxativè en los lugares citados, ſino *exempli gratia*, y que de qualquier modo es juſto, que la regla, ò ley tenga lugar en todos los caſos, en que ay igual, ò mayor razon, como comprehendidos en la razon de decidir, que expreſſa el *cap. vlt. de immunit.* de que en vano pretende valerſe del amparo de la Igleſia, el que delinque contra ella, ſacada de la l. *auxilium* 37. *in fin. ff. de minor.* lo miſmo prueba D. Lorenzo Math. en en la *controv.* 7. *num.* 11. con muchos Autores, y con vna deciſion de la Sagrada Congregacion de inmunidad, que con error citan los contrarios por ſu parte. Y vltimamente, como mas moderno defiende, y exorna bien eſta ſentencia el P. Enrique Pirhing. de la Compañia de Ieſus, *al titul. de immunit. Eccleſ. ſect.* 2. §. 1.

3 El ſegundo motivo de ſer notoriamente cierta entre noſotros la opinion, que niega la inmunidad al ladron ſacrilego, nace de no eſtàr la Bula Gregoriana recebida en eſtos Reynos, ni deber obſervarſe en ellos, reſpecto de averſe ſuplicado de ella, como lo prueban con el ſeñor Salgado, Creſpi, y otros, Cortia. *en la deciſ.* 119. *num* 28. Math. *en la controv.* 7. *num.* 14. *y* 15. *y en la controv. vlt num.* 101. *& ſeqq.* y Faria. *en las adicio. al ſeñor Covarr. lib.* 2. *var. cap.* 20. *num.* 33. *num.* 145. *&* 162. *in fin.* donde dize, que eſto es notorio, y conſtante; y es tan cierto, que en la *l.* 6. *tit. de los Clerigos* [redacted], *que es el* 4. *lib.* 1. *recop* ay vna nota à la margen, que lo advierte: y aſsi todos aquellos Autores, que en fuerza de la Bula Gregoriana ſiguen la opinion, de que el ladron ſacrilego goza de la inmunidad no nos obſtan en manera alguna, reſpecto de no eſtàr la dicha Bula recebida en eſtos Reynos. Demàs

mas, que aunque lo estuviesse, no se expidiò esta Bula para dar regla, ni restringir lo q̃ estava yà determinado por derecho, sino porque aviendo concedido los Papas Sixto V. y Pio V. predecessores de Gregorio XIV. diferentes privilegios, y facultades à algunos Reyes, Reynos, ò Provincias, para extraer delinquentes de la Iglesia, se avian seguido graves daños, y escandalos del mal vso destos privilegios, y afin solo de evitarlos se expidiò la dicha Bula, como podrà verse en ella, que à la letra la trae Mexia de Cabrera, y explica en orden à esto Matheu *en el lugar citado num.* 103.

4 El tercer motivo de ser notoriamente cierta la opinion, de q̃ el ladron sacrilego no goza de la inmunidad consiste en las mismas palabras del *cap vlt. de immunit.* que no pueden restringirse al caso vnico de homicidio, ò mutilacion de miembro, pues empieza con vn sistema, ò hipotesi general à todos los delitos, ò excessos en esta forma *nonnulli impunitatatem suorum excessuum per defensionem Ecclesiæ obtinere sperantes*; y para que solo se entendiesse de los graves, prosigue explicandola con este exẽplo, *homicidia, & mutilationes membrorum in ipsis Ecclesijs, vel earum cœmeterijs committere non verentur*, que es el v. g. del sistema: passa despues à dar las razones de decidir, la vna es, *cum autem in eo, in quo deliquit, puniri quis debeat*, cada vno debe ser castigado en lo que delinquiò; esta es vna razon general, que comprehende todos los delitos: la otra es, *& frustra legis auxilium invocat qui committit in legem*, en vano se quiere valer del auxilio de la ley, ù de la Iglesia, el que delinque contra ella, razon tambien igualmente general, ò generalissima, tomada como he dicho de la *l. auxilium, ff. de minor.* y vltimamente decide assi, *mandamus, quatenus publice nuntietis tales non debere gaudere immunitatis privilegio, quo faciunt se indignos*, decision assimismo general con la palabra *tales*, que corresponde al *nonnulli*, y la repeticion de la razon de decidir, *quo faciunt se indignos*: luego vn texto, cuya hypotesi, ò regla es general, cuyas razones de decidir lo son tambien, y la misma decision, no puede sin violencia restringirse al caso vnico del homicidio, ò mutilacion de miembro, que pone por exemplo.

5 El quarto motivo de ser manifiestamente cierta, y verdadera en derecho la sentencia, que niega la inmunidad al ladron sacrilego es, porque aun caso negado, que la especie del Pontifice en el *cap. vlt.* huviesse sido especial, y dado tãbiẽ caso, que la Bula Gregoriana estuviesse recebida en estos Reynos, debe vna, y otra tener lugar en otros delitos semejantes, ò mas atroces, que los que

expressan; porque la ley general, de que el que delinque sea castigado, y presso por ello en qualquiera parte, à que aluden aquellas palabras del *capit. cum in eò, in quo deliquit, puniri quis debeat*, no puede llamarse odiosa, siendo como es vna de las leyes de la naturaleza, que con el mismo ser estableciò entre los hombres la razon, siendo, como es, vn precepto elemental de todos derechos comprehendido en aquel *suum cuique tribuere*, que nadie ignora, y vn principio, ò fundamento solido, sobre el qual se han fundado todos los Reynos, y republicas del mundo, y sin el qual ninguna puede subsistir, ni conservarse: assi lo dixo Ciceron en el lib. 3. *de natur. Deor.* con estas palabras: *neque domus, neque Respublica stare potest, si in ea nulla extent supplicia peccatis.*: y haziendose cargo deste argumento el P. Enrique Pirhiug. *en el lugar citado al num.* 21. dize, que es materia favorable, y no odiosa el estender la regla del *cap. vlt. de inmunit.* à todos los delitos graves cometidos en la Iglesia: dexo para despues el referir sus palabras por evitàr el vicio de la repeticion. Al contrario, la inmunidad, que limita en parte la dicha ley, es puramente vn privilegio concedido à las Iglesias, y como privilegio no puede dexar de ser de estrecha naturaleza, y conforme à derecho mas odioso, que la misma ley general: assi lo advierte Faria, *lib. 2. variar. cap. 20. num. 4. vers. & præterea*, citando para ello al señor Covarrub. *in eod. uers.* a Paz, *in prax. tom.* 1. *part.* 5. *cap.* 3. *§.* 3. *num.* 26. Bobadill. *lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 93. Iulio Claro, *in § final. quæsti* 30 *num.* 3. à Farinac. y otros: luego no solamente se puede; sino que se debe restringir el privilegio, para q̃ la regla tenga su extension; mayormente siendo esta de castigàr al que delinque vna de las leyes naturales mas convenientes, ò necessarias para la publica quietud, y humana sociedad.

6 El quinto motivo fortalece, y corrobora el antecedente; pues para demostrar que la dicha ley no es odiosa, y que es mas digno de restringirse el privilegio, que la limita, basta hazer reflexion al origen, à la causa final, y à los efectos de vno, y otro: la ley de que el que delinque sea castigado es tan antigua como la naturaleza humana, y la practicò Dios severamente con nuestros primeros Padres; es parte, ò parto de la alma racional, dirigido al fin de evitar los delitos, y dàr à cada vno lo que es suyo: y los efectos de ella han sido, y seràn siempre la administracion de justicia, la comun quietud, la sociedad de los hombres, y la felicidad de esta vida. El privilegio del asylo, ò inmunidad es muy posterior, por mas que entre los Gentiles lo inventasse Cadmo Lebano,

no, lo obſervaſſen los nietos de Hercules en Atenas, Stati. *lib.* 12. *Thebai. verſ* 48 *& ſeqq.* y lo practicaſſe Romulo, ſegun dà à entender Virgil. *lib.* 8. *Æneid. verſ.* 342. ibi:

Hinc lucum ingentem, quem Romulus acer aſylum
Retulit.

y Ovidio *lib.* 3. *Faſtor.* ibi:

Romulus vt ſaxo lucum circumdedit alto,
Quilibet, huc dixit, confuge, tutus eris.

El fin de eſtos aſylos fue mas politico, que religioſo, pues ſe dirigia à aumentar el Pueblo nuevo, y falto de gente, como prueba el P. Marquez, *en el lugar*, que luego dirè. Y aunque ſe continuaron deſpues por los Romanos en honra de la Religion, fue para amparar no à los facinoroſos, ni à los que injuriavan, ſino à los que eran injuriados, ù oprimidos, *non iniuriam facientibus, ſed iniuriam paſsis*; para vn eſclavo que huìa del rigor de ſu amo, ò vn indiciado de algun leve delito, como enſeña Iuſtinian. en el *§. ſed hoc tempore* 2. *inſtit. de his, qui ſui, vel alien. iur ſunt*, *en la Novel.* 17. *cap.* 7. *y en la Novel.* 37. Entre los Iſraelitas la cauſa de introducir eſte privilegio fue, para que aquel que por caſualidad, ò accidente mataſſe alguno, eſtuvieſſe ſeguro de los parientes del difunto, à quienes las leyes de Moyſen permitian tomar por sì ſatisfaccion: aſsi conſta del *cap* 20. *de Iosuè*, ibi: *Vt confugiat ad eas quicumque animam percuſſerit neſciens: & poſsit evadere iram proximi, qui vltor eſt ſanguinis*: para eſtos mandò Dios ſeñalàr las ſeis Ciudades de refugio, *tres trans Iordanem, & tres in terra Canaam, Num. cap. penult. Deuter. cap.* 19. *Ioſuè* 20. no para los que matan de hecho, y caſo penſado, à quienes expreſſamente la niega en el *cap.* 21. *del Exod. verſ.* 14 ibi: *Ab Altari meo evelles eum, vt moriatur*; no para los que fuerzan donzellas, ni para los incendiarios, ni para los ladrones ſacrilegos, como explica el P. Marquez, *en el lib.* 2. *de el Governad. Chriſtian. cap.* 32. Los efectos que ſe ſiguen de eſtender el privilegio concedido à las Igleſias, ſon el dexar ſin caſtigo muchos graves delitos, el dar aliento à los diſcolos, y facinoroſos para ſus atrocidades, el hazer las que ſe eſtablecieron para caſas de Dios, y de Oracion ſentina, y receptaculo de delinquentes; como oy lo vemos en la Igleſia de San Pedro, en cuyo portico moran, y ſe mantienen con eſcandalo muchos reos cargados de carabinas, tomando tavaco de humo del miſmo modo que ſi eſtuvieran en las tabernas; ſiendo bien deplorable, que no aya otra forma de explicar ſu barrio, y domicilio, que el dezir ſon vezinos deſta Ciudad

dad en el portico de San Pedro. Eſtos ſon los efectos, eſte el origen, eſta la cauſa final, que manifieſtamente prueban, y convencen ſer la ley de caſtigar, y prender al que delinque, ſer la regla de el *cap. vlt. de immunit.* ſer los caſos de la *Bula Gregoriana* mas dignos de extenſion, que el privilegio del refugio dado à las Igleſias; mayormente reſultando de lo que queda dicho, que en el concederlo no ſe atendiò ſolo la reverencia, y veneracion del lugar, ſino tambien la razon, y cauſa de acudir à vn aſylo tan ſuperior, y Sagrado.

7 El ſexto motivo adelanta mas los antecedentes: porque el dezir que no goza de la inmunidad el ladron ſacrilego al menos el que hurta en la Igleſia alguna coſa Sagrada, no es eſtender la regla del *cap. vlt.* ni de la *Bula,* ſino no excluìr de ella los caſos, que quiſo comprehender, y comprehendiò: y lo acredita el conſideràr, que ni el *cap. vlt* tiene clauſula irritante, ni aùn la Bula Gregoriana; pues eſta (demàs de no averſe expedido, como dixe, para reformar los caſos, que el derecho eſtablecia) ſolo tiene la palabra *tantum*; pero no clauſula, que conceda la inmunidad al reo en todos los demàs caſos, que no expreſſa: ni eſtos, ni otro texto alguno del derecho Canonico, ò Civil dize, que el ladron ſacrilego goze de la inmunidad: y aſsi el concederla es extenſion voluntaria, y repugnante à la naturaleza miſma del privilegio: y el negarla es cóprehenſion de la regla del *cap.* y la *Bula* por identidad omnimoda de razon, que debe admitirſe en qualquier materia, *etiam ſtrictiſsima ſuadente Legislatoris intentione*, como dize Faria, *lib.* 2. *var. cap.* 20. *num.* 175. y en terminos de todo delito grave executado en la Igleſia, prueba, y explica el P. Enrique Pirhing. *ad tit. de immunit. ſect.* 2. *§.* 1. *num.* 21. ibi: *Nec obſtat, quod in pœnalibus non ſit facienda extentio, etiam ob idemtitatem rationis iuxta ſententiam magis communem: nam hoc non procedit, quando agitur depuniendis delictis publicis: tunc enim cenſetur eſſe materia favorabilis; cum Reipublicæ interſit, ne delicta maneant impunita, leg. ita vulneratus* 41. *§. fin. ff. ad leg. Aquil. vel quando ratio eſt expreſſa in ipſa lege, quæ etiam in alijs caſibus non expreſsis locum habet; tunc enim etiam in pœnalibus fit extenſio ob idemtitatem rationis, vt docent plures apud Fagnan. in cit. cap. vlt. num.* 13. *&* 14. *h. t. quamvis tunc proprie non fiat extenſio legis; ſed caſus etiam non expreſſus in ipſa lege comprehendatur, vt alibi dictum.* Las leyes no pueden expreſſar todos los caſos, porque los negocios ſon mas que las palabras; pero expreſſan algunos, para que entendamos lo miſmo de

los

los otros, en que huviere igual, ò mayor razon, *leg.* 10. *& seqq. ff. de legib.* ibi. *Non possunt omnes a ticuli singillatim legibus comprehendi: sed cum in aliqua causa sententia eorum manifesta est, is, qui iurisdictioni præest ad similia procedere, atque ita Ius dicere debet*: y asi no debe considerarse excluìdo de la ley el caso que comprehende, y abraza la razon de la misma ley: porque aquella es la luz, el ser, y la alma desta, y como parte mas noble la mas digna de atenderse, *leg. scire.* 17. *leg.* 29. *&* 30. *ff. delegib. l.* 5. *Cod. eod. cap vlt de regul. iur in* 6. ibi: *Certum est, quod is committit in legem, qui legis verbum complectens, contra legis nititur voluntatem*: este mismo fue el concepto de S. Aguſt. de S. Greg. de S. Geron. y de los Pontifices en el *cap. sedulo, distin.* 38 ibi: *vtile est nosse ita esse præponendas verbis sententias; vt præponitur animus corpori*; en el *cap. humanæ* 22. *quæst.* 5. *el cap. in his* 15. *extr. de verbor. signif.* ibi *non debet aliquis considerare verba, sed voluntatem, cum non intentio verbis, sed verba intentioni deserviant*; en el *cap. Marcion.* 64. *caus.* 1. *quæst.* 1. ibi *nec putemus in verbis Scripturarum esse Evangelium, sed in sensu: non in superficie, sed in medulla; non in sermonum folijs, sed in radice rationis*; y de Ciceron, *pro Cæcinna fol.* mihi 207. *& seq.* ibi *scriptum sequi calumniatoris est: boni vero viri voluntatem scriptoris, authoritatemque defendere: que lex non infirmari, aut convelli potest, si ad verba rem deflectere velimus, consilium autem eorum, & rationem, & authoritatem relinquamus: non enim ex verbis totum pendet Ius, sed verba serviũt hominum consilijs, & authoritatibus: nec verba veniunt in iudicium, sed ea res, cuius causa verba in interdictum coniecta sunt.*

PVNTO SEGVNDO.

MVCHO MENOS PVEDE EL REO GOZAR de la inmunidad aviendo cometido el hurto del Copon, y Santas Formas.

8 ME he detenido algo en el primer punto por dexar bien assegurados los fundamentos del segundo, q̃ es el principal del pleyto: en el qual probarè, que aun dado caso, que otros hurtos de cosas sagradas no privassen de la inmunidad al retraìdo, no debria, ni debe gozar de ella el reo destos autos por ser el mayor, ò el maximo de los ladrones sacrilegos, respecto de aver hurtado el Copon, y Santas Formas: de cuyo hecho no se duda estando, como està, no so-

lamente confessò, sino convicto con la aprehension de la plata, y capillo del Copon, y los demàs indicios, que resultan de la causa. El Fiscal Eclesiastico para constituir dudoso, y questionable este punto intentàra probar con algunos Autores, que el hurto del Copon, y Formas Consagradas no priba al reo de la inmunidad de la Iglesia, respecto de no aver otro sacrilegio exceptuado, que el homicidio, ò mutilacion de miembro: no me detendrè à persuadir, que este reo debe considerarse homicida, aunque pudiera segun aquella antigua ley, que refiere Cicer. *lib. 2. de leg.* ibi *Sacrum, sacrove commendatum, qui depserit, rapseritque parricida esto*; segun la doctrina de San Agustin, que lo compàra à Iudas, como nos enseña el *cap. quid ergo 23. quæst. 4.* segun el lugar de Barbo. *al tit. de custod. Euchar.* donde demàs de hazer la misma comparacion, dize, que el hurto de las Santas Formas es mas delito que matar al Papa: y no solo debia considerarse homicida de otros, sino de sì mismo: de otros, por que siendo Christo la misma vida, *ego sum via, veritas, & vita*, les quitò à los fieles su vida aviendo hurtado à Christo Sacramentado, les quitò su sustento, *hic est panis vivus, qui de Cœlo descendit*, y sustento Celestial, *Panis Angelorum*: homicida de si mismo, porq̃ comulgādo, como comulgò en pecado, diò muerte espiritual à su alma, *iudicium sibi manducat, & vivit*: de Iudas sabemos, que comulgò en pecado, pero no se si menos indignamente, que este reo, porque aquel comulgò entre los Apostoles, entre quienes huviera sido escandalo, que dexasse de comulgar: y pudiendo este escusarlo sin nota, y restituir las Formas à algun confessor, no lo hizo, sino las consumiò el mismo: Iudas comulgò antes de cometer, ò consumar el delito, que maquinava, y este reo despues de averlo executado, y con animo de continuarlo hasta aprovecharse de la plata, como lo hizo, reduciendola à barretones, que fue lo mismo que destrozar la tunica de Christo para hazerla misero despojo de su barbara codicia. Iudas enfin comulgò de mano de su Maestro, y este reo lo hizo por sus mismas manos, valiendose del vil instrumento de vnas tixeras, que con dezir que eran suyas, se dà bastantemente à entender los indecentes vsos en que las avria empleado. Pero dexando como he dicho estas, y otras reflexiones, passo à probar, que no ay Autor digno de nota, ni texto, ni razon, ni decision, ni exemplar alguno, que conceda la inmunidad de la Iglesia al que hurta el Copon, y Formas Consagradas, antes sì, que los Autores, los textos, las razones de derecho, las decisiones, y exemplares se la niegan claramente; y que assi es

caſo notorio en derecho el que no debe gozar de ella.

9 Por lo que mira à los Autores no ſe ha de hazer merito en eſte punto de los q̃ impugne en el antecedente;eſto es el de aquellos, que ſencillamente llevan que el ladron ſacrilego goza de la inmunidad, porque ay mucha diſtancia de los demàs hurtos ſacrilegos al del Copon, y Formas Conſagradas;y aſsi el concederla en los otros no es concederla en eſte ; pues aunque fueſſe cierto que el robo del vaſo , y del Santiſsimo no muda la eſpecie, ni ſale de la de ſacrilegio,aumenta tanto en ſu linea la malicia,y gravedad , que no tiene comparacion con los otros, ni debe eſtàr ſugeto à las miſmas reglas ; prueba clara es lo que ſucede en los demàs caſos exceptuados : el homicidio caſual , y el proditorio ſon delitos de vna miſma eſpecie , y ſin embargo el vno goza de la inmunidad , y el otro no por ſer mas grave : el crimen de leſſa Mageſtad , tiene caſos infinitos, y la *Bula Gregoriana* ſolamente exceptua el mayor de ellos , que es el que ſe dirige , ò mira à la perſona del Principe,el que comete en la Igleſia algun leve delito goza de la inmunidad, ſino es que lo aya executado con irreverencia grande del Santiſsimo Sacramento , Cortia. *deciſ.* 112 *.n.*64.Dexãdo pues los Autores referidos , paſſo à hazerme cargo de los que ſe arriman mas al caſo preſente: el Fiſcal Ecleſiaſtico citarà à ſu favor à Diana *cohordin. tom. 9. reſolut. moral. tract.* 1. *reſol.* 57. y à Tomàs Delben. *de immunit. tom.* 2. *cap.* 16. *dub.* 24. *ſect.* 8 *num* 4. cuyas opiniones no ſon muy ſeguras ſegun dà à entender el ſeñor Gonzal. Tellez, *al cap. vlt. de immunit. Eccleſ.* diziendo , que eſtos dos Autores ſon tan propenſos à la inmunidad , como contrario Mario Cutello : citarà tambien à Gavant.*in addition. ad manual. Epiſcop. verb. immunitas num.* 8. eſte fue vn buen Maeſtro de Ceremonias , que en vna linea propone , y reſuelve la queſtion , remitiendoſe à Barboſa : aſsimiſmo citarà à los Salmaticen. *tom.*4.*curſ. moral.tract.* 18.*cap.* 3.*punt.* 3. *n.* 108. que no hazen otra coſa que copiar à la letra lo que eſcriviò Pellizar. en el *tract.* 8. *cap.* 5. *ſect.* 1. *num.* 37. *in fin.* y vltimamente al P. Eſpirit. Santo, que en *en la cõſult.* 88. trae vn caſo ſingulariſsimo, que ſucediò en ſu tiempo : à eſtos , aunque grandes Theologos, como no los manejo mucho, no ſe ſi les conviene lo que dixo el ſeñor Salgad. *de retent. part.* 1. *cap.* 11 *num. vlt. in fin.* Zevall. *de cognit. per viam violent. part.* 1.*gloſ.* 6. *num.* 24. y Fermoſi , *in tract. de Sede vacan. quæſt.* 9. *num.* 18. ibi: *Theologi viri etſi literatiſsimi ſint,non ſatis iuriſprudentiæ praxim,& theoricam calleut , & proinde multoties ex capite , & proprio arbitrio ſententias* pro-

proferunt, & vbique à veritatis, & iustitiæ tramite deviant: pero venerando los que he citado como debo les confiesso toda la autoridad que merecen por examinar lo que dizen.

10 Para no confundir sus doctrinas, y entender de qual hablan, se han de distinguir quatro casos: El primero, es hurtar el Copon destinado para reservar el Santissimo à tiempo, que no tenia Formas: El segundo es hurtar el Copon, quando tenia Formas, pero dexandolas en el Sagrario, como lo hizo el Siciliano que nombra Thoro *en sus decis. part. 3 sect. 3. vers. sacrilegus*: El tercero es hurtar las Formas solas dexádose el Copon, como sucediò en Valencia, segun cuenta Matheu, *de regim. cap.* 8. §. 10. Y el quarto es hurtar el Copon juntamente con las Formas, que es lo que aqui ha sucedido. Diana, Delbene, Gavanto, Pellizar, y los Salmanticenses hablan de *furto pyxidis* del hurto del Copon sin las Formas, del primero, ò segundo caso, que he propuesto; pero no del tercero, ni del quarto: pues lo que los Salmanticenses dizen de ser delito *in personam Principis*, se verifica tambien, quando el ladron se lleva el vaso derramando las Formas en el Sagrario, ò Altar. El vnico autor destos, que habla del hurto de el Copon con las Formas es el P. Espiritu Santo en la citada *consul.* 88. quien entendiò assimismo las doctrinas antecedentes, como he dicho, esto es de hurto del Copon sin las Formas; pero el caso que propone, y le sucediò es distinto del nuestro: fue hazer vna entrada por Galicia el Portuguès el año de 1664. llevando en sus Tropas muchos Hereges: hurtar vno de estos el vaso Sagrado con las Formas, cojerlo en el hurto, apellidàr el Soldado Iglesia con el Copon en las manos, noticioso de que concedemos tambien la inmunidad al que en la calle se acoje à Dios, ò al Sacerdote que lo lleva, consultar el General, lo que haria al P. Carmelita, que lo tenia en su casa, y resolver, que en quanto à los Iuezes, y Ministros Reales gozaba de la inmunidad: La vnica razon de decidir, que este Padre trae, y exorna mucho, es la de ser el reo Herege por naturaleza, de manera, que à contrario sensu, puede inferirse, que siendo Catholico huviera resuelto otra cosa, respecto de saber este que hurta al mismo Dios, ò almenos el vaso Sacrosanto, donde siempre suele estàr, y donde es verisimil que estè: tambien dize, que siendo aquel vn caso nuevo, y no tocado por los Autores, quiso mas favorecer à la inmunidad, que resolver contra ella; pero que su dictamen lo sugeta al juyzio de otro que mejor sintiere: yo creo que no serà muy temerario el mio, aunq̃ discurra que el General Portuguès

tuguès, ò por no disgustar à los Hereges auxiliares; ò por atraer algunos à la Fè con el acto de reverencia al Sacramento, no quiso castigar al Soldado, quando eligiò por su Assessor à vn Carmelita Descalzo, que no podia inclinarlo al castigo sin incurrir en irregularidad *ex defectu lenitatis*: no obstante añade, que aviendolo restituido à la Iglesiia, lo sacò de ella el Iuez Eclesiastico, y lo entregò à la Inquisicion por el escandalo tan grande, que avia dado con el hurto. Y assi ni esta doctrina es contraria, ni decissiva de nuestro caso, como ni tampoco la de Pellizar, los Salmanticenses, Diana, Gavanto, y Delbene; demàs que estos vltimos no expressan su sentir, sino el de Farinacio, y Barbosa, a quienes citan con error, y son como testigos referentes que no prueban mas que el relato.

11 Las doctrinas de Barbosa, y Farinacio no solamente no son contrarias, sino expressas à favor de la jurisdicion Real, porque aquel en el *lib. 2. de iur. Eccles. cap. 3. num.* 123. en quanto al hurto del Copon, ni dize su sentir, ni el de Farinacio: sus palabras son estas: *Furtum commitens in Ecclesia de re ipsius Ecclesiæ, qamvis sit sacrilegus gaudet ecclsiastca immunitate*: ita Farinac. *in tract. de immunit. n.* 101. *&* 217. *qui loquitur in furto pyxidis*: con estas palabras vltimas, ni expressò Barbosa su dictamen en orden al hurto de la pixide, ò Copon, ni tampoco el de Farinacio, pues solo dize que este habla dello, para que el que quisiere verlo acuda à èl: parecerà sutileza mia esta inteligencia, sino hago demostracion evidente de ella: Farinacio en el *num* 101. que es el primero, que Barbosa cita, no habla de furto pyxidis, sino de hurto sacrilego, y este dize que goza de la inmunidad: En el *num.* 217. que es el otro que Barbosa cita, resuelve lo mismo estendiendolo al hurto llamado *Sacrum de sacro*, y despues lo limita en quanto al hurto del Copon, diziendo, que en èl no vale la inmunidad al reo: mejor lo dirà el mismo Farinacio, cuyas palabras en el citado *num.* 217. son estas: *Quod si aliquis ita nefarius reperiatur, qui pyxidem, seu vas, in quo Sacrosancta servatur Eucharistia surripuerit, & tunc absque dubio immunitate Ecclesiæ gaudere non debet, indeque extrahi, & seculari Curiæ tradi; tum quia de hæresi suspectus est, tum etiam, quia Divinæ Maiestatis reus, & offensor dicitur, vt per eundem Mar. Ital. d. §. 3. num. 68. & seqq. cuius opinioni melibenter subscribo.* Buelvo aora à Barbosa, quien en el *cap. vlt. de immunit. num.* 12. sigue la opinion comun, de que el que hurta en la Iglesia alguna cosa Sagrada no goza de la inmunidad, y en el *tit. de custod. Euchar.* habla en los terminos de nuestro caso, de vno que hurto el Caliz, en que estaba el Sacramento de la Eucharistia,

y lo consumiò el mismo, y dize citando para ello à Farinac. *in prax. quæst. 72. num. 62.* à Boerio, y Pedr. Gregorio, que aquel fue ahorcado en el lugar de la Iglesia, donde cometiò el delito; tambien cita à Deciano para dezir, que el sacrilegio cometido en la Eucharistia es mas grave, que el de matar al Papa: y vltimamente, haziendo grandes elogios del Santissimo Sacramento, añade, que el hombre que se atreve à hurtarlo es peor que el demonio, semejante à Iudas, y à los Ministros, y Verdugos, que crucificaron à Christo: de que resulta, que Diana, Delbene, y Gavanto no entendieron como debian las doctrinas de Farinacio, y de Barbosa, y q̃ estas no solamente no son contrarias, sino claras, terminantes, y expressas à favor de la jurisdiccion Real.

12 Tambien lo es demàs de ellas la de Piñatel. en el *tom 4. consult.* 111. *num. vlt* donde limita la opinion que favorece al ladron sacrilego, diziendo, q̃ no se ha de entender en el caso de robar el Copon, y Formas Consagradas, porque semejante reo no goza de la inmunidad de la Iglesia. Lo mismo aũ en el hurto solo del vaso, ò pixide del Santissimo Sacramento defienden Italia, *de immunit. lib.* 1. *cap.* 5. *§.* 3. *à num.* 68. Naldo, *in summa verb. Eccles. num.* 5. Marinis, *allegat.* 77. *num.* 16. Cortiad. que los sigue, y cita en la *decis.* 112. *num.* 28. Y en terminos mas estrechos, esto es en el caso de qualquier hurto cometido en lugar Sagrado, aunque no sea de tanta consideracion, niegã al reo la inmunidad Hostiense, Ancharano, Iulio Claro, Tuscho, Remigio, Paz, Gutierrez, Deciano, Bobadilla, Gambacurta, Sanfelicio, Thoro, Riccio, y otros muchos, que junta, y sigue el mismo Cortiad. en los *num.* 25. y 26. como tambien Faria, *lib.* 2. *variar. cap* 20. *num.* 187. Pedr. Gregor. *lib.* 33. *sintag. iur cap.* 22. y el P. Marquez en el *lib.* 2. *del govern. Christ. cap.* 32. Finalmente por qualquier delito grave cometido en la Iglesia, tienẽ por indigno de la inmunidad al reo el P. Enrique Pirhing. *ad tit. de immunit. sect.* 2. *§.* 1. el Abad Panormitano, Silvestre, el señor Covarrub. Gomez, y Ayllon, Azevedo, Navarro, Suarez, Molina, Villadiego, Curia Philipica, Correa, Villalobos, Martha, Sanchez, Trullench, Mexia de Cabrera, Don Lorenzo Matheu, y otros muchissimos, que tambien cita, y sigue Cortia. en la *misma decis. num.* 21. *& seqq.* todos los quales Autores no ay duda, que negando, como niegan la inmunidad al que delinque gravemente en la Iglesia se la niegan, por consiguiente al que hurta el Copon, y Formas Consagradas, respecto de ser este el delito, y sacrilegio mas grave, mas enorme,

me, y eſcandaloſo, que en ella ſe puede cometer. Con lo qual queda probado, que no aviendo Autor alguno, que conceda la inmunidad al Catholico, que roba el Copon con el Santiſſimo Sacramento, ſon infinitos los que indiſputablemente ſe la niegan.

13 Por lo que mira à los textos, y razones legales yà probè en el primer punto, que no ay ninguno, ni ninguna que conceda la inmunidad al reo de ſacrilegio: ãtes ſi ſe la niegan claramente el *cap conquæſti 22. extr. de ſentent. excommuni. el C. frater, y el C. ad Epiſcopos 17. quæſt.* 4. ibi: *Ad Epiſcopos cæteros direximus iuſsionem, vt eos, qui Eccleſias violaſſe perhibentur, acceſsu earum iudicent eſſe indignos*, como tambien el *cap. vlt. de immunit. Eccleſ.* que negandoſa al homicida, y mutilador de miembro, es viſto negarla al q̃ hurta à Dios Sacramentado, ſegun el argumento que los dialecticos llaman de menor à mayor probabilidad, y ſegun las razones de decidir del miſmo texto: y enfin ſe la niega aſsimiſmo la Bula Gregoriana, en que eſtà comprehendido por tres capitulos el que roba el Copon, y Santas Formas: El primero, por ſer ſoſpechoſo de heregia, como lo dizen Farinacio, y Piñateli en los lugares citados, y el Papa Inocencio IX. en vna Bula, que trae à la letra el miſmo Piñatel. *en el tom. 8. conſult. 86.* y aunque el aver conſumido las formas releve al reo del conocimiento, y caſtigo de la Inquiſicion, no puede eſto ſufragarle para el articulo de inmunidad; porque el privilegio que perdiò con la execucion del hurto, no pudo recuperarlo cõ añadir à èl el nuevo ſacrilegio de comulgar en pecado, en ſu caſa, por si miſmo, y con tan vil inſtrumento: El ſegundo capitulo, porque eſtà comprehendido en la Bula, es por ſer reo de leſſa Mageſtad Divina, y humana ſegun el ſentir de Farinac. en el *num.* 217. y à la verdad ſi ay algun crimen de leſſa Mageſtad Divina, ſeparado de heregia, neceſſariamente lo ha de ſer el de robar al miſmo Dios: y de leſſa Mageſtad humana, por que eſtando tambien Chriſto en el Sacramento con la naturaleza de hombre fue ofendido como tal en ſu perſona: El tercer capitulo es por el ſacrilegio, que menciona la Bula con los caſos de el homicidio, y mutilacion cometidos en la Igleſia: y ſiendo eſtos mucho menos, baſtò expreſſarlos, para que ſe entendieſſe lo miſmo del hurto del Copon, y Formas Conſagradas. A la replica de no hazer en ella el Papa eſpecial mencion de ſemejante hurto, ſe reſponde lo primero, que no fue neceſſario aviendolo comprehendido en los tres capitulos, que he dicho: Lo ſegundo, que con exceptuar vn ſacrilegio, que es menos, ſe exceptua el que es igual, ò

ma-

mayor, como probè en el primer punto: Lo tercero, que este delito entre Catholicos no es frequente; pues solo de soldados, ò vandidos se ha oydo alguna vez con escandalo, y admiracion del mundo: y los casos, que suelen, y deben expressar los Legisladores son los mas frequentes, como lo advierte el Iurisconsulto en la *l.* 10. *ff. de legib.* ibi: *Neque leges, neque Senatusconsulta ita scribi possunt, vt omnes casus, qui quandoque inciderint, comprehendantur: sed sufficit ea, quæ plerumque accidunt, contineri:* y esto basta para que el Iuez *ad similia procedere, atque ita ius dicere debeat, leg.* 12. *ff. eod.* Aristotel. *lib.* 3. *polit. cap.* 12. ibi: *Cum quædam comprehendi legibus possint, quœdam non possint, prudenter cavens lex adiungit cætera sanctissima intentione iudicari debere per eos, qui iudicijs præsunt.* Lo quarto se responde, que vn delito tan insolito, y de tanta enormidad mas conveniente es comprehenderlo en las leyes con reglas, y casos generales, que descubrir el temor de que suceda, y despertàr la malicia con el demasiado estudio de la prohibicion: este fue el vnico motivo, y causa, que obligò à Solon, y à Romulo à no poner entre sus leyes las penas del parricidio *ne scilicet id tam pœna prohiberent, quam admonerent lege,* como dizen Plutarch. *in vtriusque comparat.* Laert. *lib.* 1. *in Solon.* y Cicer. *in Orat. pro Rosc* pero asi como nadie juzga q̃ el fin, destos dos Legisladores fue dexar sin castigo al que se atreviesse à la execucion del delito, que callavan por increible de suceder, tampoco es verisimil, que teniendo el Papa por indigno de la inmunidad al que cometiera en el Cementerio vn delito comun contra la persona del hombre mas vil, tuviesse por digno de auxilio, y privilegio al que en la Iglesia, y en el Altar mas sagrado se atreviesse à executar vn delito tan insolito, tan enorme, è increible contra la persona del mismo Dios.

14 No es menor que los antecedentes el convencimiento que resulta de las decisiones, y exemplares; pues no aviendo alguno à favor del reo, son muchos los que tiene contra sì: Piñatel. *en la citada consult.* 111. *num vlt.* afirma, que la Sagrada Congregacion de inmunidad tiene decidido, y declarado, que no goza de la inmunidad de la Iglesia el que roba el Copon, ò pyxide, en que actualmente està reservado el Santissimo Sacramento: Barbos. *in summa decisio. Apostolic. collectan.* 417. *num.* 13. dize, que la misma Congregacion decidiò que no gozaba de la inmunidad el que cometia algun hurto en lugar Sagrado: Cortiad. en *la decis.* 112. *n.* 26. *y* 27. trae tambien para esto vltimo dos decisiones del Tribunal del Chanceller de Competencias de Cataluña, y al *num.* 80. cita

ta à Thoro *en el compend. de las decisio. part. 3. sect. 3. verb. sacrilegus, fol.* 220. para vn caso singularissimo, que sucediò en Napoles, y fue, q̃ aviendose escondido por la noche vn Siciliano en la Iglesia de Iesus Maria del Orden de Predicadores, y hurtado el Copon del Santissimo, dexando las Formas en el Altar cubiertas con vn lienzo, no pudiendo à la mañana salir, ni echarlo de la Iglesia, lo registraron, y aprehendieron el hurto entre los vestidos; y que siendo assi detenido, y preso por los Ministros de la Real Iusticia, fue despues ahorcado, y desquartizado: con cuyo raro prodigio parece quiso Dios dexarnos vn testimonio autentico, de que à semejantes reos no les vale la inmunidad: D. Geronimo del Valle, Canonigo, y Iuez que fue de la Santa Iglesia de Sevilla el año passado de 1706. se abstuvo de conocer, y proceder denegando la agravatoria pedida por el Fiscal Eclesiastico en la causa de inmunidad de Pedro Cayetano, sin embargo de aver sido presso, y extraìdo de la Iglesia de San Francisco de Paula, y de no tener mas delitos, ni mas hurtos que el de vna lampara de dicho Colegio, vna hechura del Angel San Rafael del Colegio de San Buenaventura, y otra de San Iuan del de San Alberto, en que estuvo negativo, y no plenamente convicto, como consta de la dicha causa, y del testimonio, que està presentado en los autos. A nuestro Padre Adan tampoco le valiò la inmunidad del Parayso aviendo comido del arbol de la vida, pues lo echò Dios de èl, y lo castigò tan severamente, como el mundo llora, *Genes. cap.* 3. Adonias fue extraìdo del Templo de orden de Salomon por vn delito tan ligero, que no mereciò castigo, *lib.* 3. *Reg. cap.* 1. *vers.* 50. *& seqq.* Ioab, aunque con causa mayor, fue tambien muerto de su orden estando assido, y refugiado en el Tabernaculo, *lib.* 3. *Reg. cap.* 2. *ex vers.* 28. A Oza lo matò Dios delante la misma Arca, no mas q̃ porque tuvo la osadia de estender la mano para tocarla, ò detenerla, *lib.* 2. *Reg. cap.* 6. *vers.* 6. *&* 7. ibi: *Qui mortuus est iuxta Arcam Dei.* A Ozias, ò Vsia Rey de Iudà lo castigò dentro del Templo con vna lepra, que despues le quitò la vida, por el sacrilegio de querer subministrar el incienso vsurpãdo el oficio de los Sacerdotes, *Paralipom. lib.* 2. *cap.* 26. *ex vers.* 16. San Pedro Principe de los Pontifices, y piedra fundamental de la Catholica Iglesia, no entendiò que à Malco le valia la inmunidad de estàr en la presencia de Christo aviendo cometido el sacrilegio de venir à prenderlo, *Ioan. cap.* 18. *vers.* 10. El mismo Apostol à vista de los otros castigò con pena de muerte à Ananias, y Saphira por el hurto, que

cometieron ocultando parte de los bienes, q̃ debian ceder à la Iglesia, *Actus Apostol. cap. 5.* Y enfin Christo echò del Templo à los q̃ trataban, y contratavan en el expressando el motivo en estas palabras: *Domus mea domus orationis est; vos autem fecistis illam speluncam latronum, Math, cap. 21. vers. 12. Lucæ cap. 19. vers. 46.* con las quales nos enseñò claramente que à los que hurtan en la Iglesia no les vale la inmunidad. De las historias profanas son infinitos los exemplares, que pudiera traer, si no deseàra ser breve, ò no bastassen los exemplares, decisiones, razones de derecho, textos, y doctrinas referidas para prueba, y convencimiento, de que el que hurta el Copon, y Santas Formas es indigno de la inmunidad, no solo de aquella Iglesia donde cometiò el hurto, sino de qualquiera otra; porque igualmente seria reo de delito exceptuado, aunque lo robasse en la calle de las manos del Sacerdote, q̃ lo llevaba à los enfermos, y porque no siendo mas de vna la Iglesia dividida en muchos miembros, segun creemos los Catholicos, segun demuestra San Cipriano *en el trata. de vnitat. Eccles.* y con el los Pontifices en el *cap. loquitur 24 quæst. 1.* y en el *cap. novitiam 7. quæst. 1.* es consiguiente que comprehenda, y alcanze à todas la ofensa, ò injuria de qualquiera, y que el indigno del amparo de vna lo sea tambien de las demàs: assi lo entienden, y practican en estos mismos terminos los Tribunales de ambas jurisdiciones: assi lo prueban, y advierten el P. Enrique Pirhing. *vbi sup. num. 23.* Thomas Delbene, Sanchez, Castro Palao, Barbosa, y otros, q̃ juntan D. Lorenzo Matheu en la *controv. 7. num. 12.* y Cortiada en *la decis. 113.* y finalmente assi lo enseña hablando del sacrilegio el *cap. vlt. de immunit.* en aquellas palabras: *Qui nisi per Ecclesiam ad quam fugerint, crederent se posse defendi, nullatenus fuerant commissuri;* con las quales propone, ò supone el Pontifice cometido en vna Iglesia el delito, en otra refugiado el reo, y sin embargo le niega el auxilio de la inmunidad.

PVNTO TERCERO.

TAMPOCO PVEDE FRANCISCO DELGADO *gozar de la inmunidad por ser ladron publico, y famoso.*

15 SVperfluas podran yà parecer qualesquiera otras reflexiones para persuadir indigno de la inmunidad à vn reo, de quien la Iglesia se halla tan altamente ofendida: pero no dañarà el añadir brevemente dos, que comunmente tocan los Autores. La vna, el averse refugiado al Convento de San Francisco, llevando consigo la plata del Copò, que hurtò, y averla ocultado en èl, circunstancias, que en sentir de muchos le privan de la inmunidad, como son el Padre Enrique Pirhing *dict. sect. 2. §. 1. vers. extendunt septimo*, Barbos. al fin *del cap. vlt. de immunit.* Bayard. ad Clar. *in §. final. quæst.* 38. *n.* 48. *&* 49. Bobadill. *en su politic. lib.* 2. *cap.* 14. *num.* 23. Villadie. *en la suya cap.* 3. *num.* 205. y el P. Suar. *de rever. debi. loc. Sacr. cap.* 11. *num* 8. citado por Faria, *vbi prox. num.* 186. Cuyo hecho tambien acredita la esperanza de gozar de la inmunidad, con que executò el hurto del Copon, segun las palabras del *cap. vlt.* poco antes referidas, *qui nisi per Ecclesiam, ad quam fugerint, crederent se posse defendi*; demàs que esta esperanza, y la deliberacion en cometerlo, siempre se presume, si por parte del reo no se prueba lo contrario, como lo dizen Delbene, *de immunit. cap.* 16. *dub.* 19. *sect.* 4. *num.* 11. Gutier. y otros que citan, y siguen Faria, *dict. cap.* 20. *num.* 166. y Cortiad. *dict. decis.* 112. *num.* 57. especialmente en el delito de hurto, y en vn reo tan acostumbrado à ellos; de quien por esta razon ni es verisimil, ni creible, que mientras oyò Missa pensasse en otra cosa, que en lo que despues hizo, segun el argumento de Salvian. *lib.* 3. *de gubern. Dei*, ibi: *Si vult quispiam scire, quid in Templo eiusmodi homines cogitaverint, videat, quid sequatur: siquidem consummatis solemnibus sacris ad consuetudinaria omnes studia discurrunt: alij scilicet, ut furentur, alij vt inebrientur, alij vt fornicentur, alij vt latrocinentur: vt evidenter appareat hoc eos esse meditatos, dum intra Templum sunt, quod postquam egressi fuerint, exequuntur*: respecto de lo qual, y de no poder por su naturaleza executarse el hurto sin dolo,

dolo, y deliberacion, pues ſe define *contrectatio frauduloſa furti faciendi cauſa §. 1. inſt. de obligat. quæ ex delic. leg. 1. ff. de furt.* entra aqui la doctrina del P. Enrique Pirhing. *vbi prox. num. 22.* donde dize, que quando conſta aver ſido premeditado el delito cometido en la Igleſia, es preſuncion *iuris*, & *de iure* el averſe hecho con eſperanza de gozar de la inmunidad, de tal modo, que no ſe debe admitir prueba alguna en contrario, aunque quiera hazerla el reo.

16 La otra circunſtancia es la coſtumbre de ofender à la Igleſia en eſta eſpecie de delitos pues demàs de los [illegible] q̃ dicho reo executò en la botica de ſu Maeſtro, ſon diez, ù onze los hurtos ſacrilegos, que ſe le han juſtificado (incluyendo el de la arpa del Coro de S. Pedro, que ſe hallò tambien en ſu caſa, y en el hecho no ſe ha pueſto por olvido) cuya multiplicidad, y coſtumbre de delinquir lo conſtituyen ſin dnda ladron publico, y famoſo. El Fiſcal Ecleſiaſtico para obſcurecer eſta qualidad, y nuevo fundamento de mi pretenſion ſe ha valido, ò valdrà de tres medios: el primero es alegar, q̃ fuera de loshurtos del Copon, de la lampara, y milagro de lienzo, q̃ confieſſa el reo, los demàs no tienen probanza plena, y concluyente; à q̃ ſe ha reſpődido, y reſpőde, q̃ para las cauſas de inmunidad no es meneſter mas de ſemiplena, ò indicios, y preſunciones, que baſten para tortura, como lo acreditan los Autores, y deciſiones de diferentes Tribunales, que refiere Cortiad. *en la deciſ. 21. num. 75. y en la deciſ.* 80. El ſegundo medio, de que ſe podrà valer, ſe reduce tambien à alegàr; que muchos de los hurtos, que ſe le imputan al reo, ſon de poco precio, y valor; pero à eſto ſe ſatisface, diziendo, que todas eran coſas deſtinadas para el Culto Divino, y adorno de la Igleſia, y haſta la menor de ellas, que es la tablilla de las palabras de la Conſagracion, ſervia para el Santo Sacrificio de la Miſſa; y que aſsi no deben conſiderarſe, ni tenerſe por coſa poca; pues como dize San Geronimo, *in Epiſt.* ad Lætam.. *non ſunt contemnenda ſicut parva ea, ſine quibus magna conſtare non poſſunt.* El tercer medio conſiſte en dezir, que de la probanza hecha por ſu parte conſta, que el reo no avia ſido haſta aora proceſſado, que era tenido por hombre de bien, y que mediante eſto, y el no aver cometido ſalteamiento alguno, no puede conſiderarſe ladron publico, y famoſo: à que ſe reſponde con Iuſtiniano en el *§. ſi quis 11. inſtit. de legat.* que la opinion de ſus teſtigos no debe atenderſe, ni prevalecer contra la verdad, que reſulta de los muchos hurtos ſacrilegos, que ſe le han probado al reo

reo, mayormente ſiendo de muy contraria opinion los que mas le conocian : pues Franciſco de Acuña, Boticario, à quien antes avia ſervido de oficial, dize lo echò de ſu caſa por reconocer que lo robava, que hablò al Teniente ſegundo para hazer diligencias judiciales, y las omitiò deſpues por interpoſicion de algunas perſonas; que al otro dia de aver hurtado la lampara lo viò en la Igleſia de San Franciſco con algun ſobreſalto, y diſcurriò que el ſeria, quien avia cometido el hurto : y aſsi aunque los teſtigos de la otra parte no hizieſſen de èl mal juyzio, ò por no conocerlo mucho, ò por verlo en lo exterior devoto; eſtaria mal opinado con los que tenian otros fundamentos para diſcurrir, ò lo veian portarſe, y gaſtàr mas de lo correſpondiente à ſu oficio; y en eſpecial con el dicho Acuña, con los que ſupieron el motivo de averlo echado de caſa, y de dar quenta al Teniente; con los que le vieron los barretones procedidos de la lampara, y acabada de hazer compraron la obra; y con todos àquellos, que tuvieron noticia, y por cuyas manos paſsò la tabla, en que todavia ſe conocian algo las letras *hic eſt Chorus*; pues ſegun reſulta de los autos la mala opinion, que adquiriò el reo con eſtos hechos fue el principal motivo de dirigir las diligencias contra èl: De que ſe infiere que aun no ſiendo neceſſario (conforme al ſentir comũ de los Autores) no dexa de concurrir tambiẽ aqui el requiſito de la mala fama precedente, porque de el bien, ò mal obrar del dicho Franciſco Delgado formava aun antes de eſta cauſa cada vno el concepto ſegun los indicios, ò experiencias, que tenia, de ſu inclinacion, y genio.

17. Pero examinemos toda via mas ſi ſe à de tener por ladron publico, y famoſo, ſẽtando primero como cierta, e indubitable la propoſicion, de q̃ ſiendolo no gozaria de la imunidad conforme al *cap. inter alia de immunit. eccleſi. cap. ſicut.* 17. *quæſ.* 4. *la Bula Gregor. la l.* 4. *tit.* 11. *part.* 1. *la ley vlt. titulo.* 5. *libro.* 1. *for. y la ley* 3. *titulo.* 2. *libro* 1. *recopilation.* ſobre cuyo principio paſſan los autores à dezir, que ladron publico, y famoſo es aquel, que en los caminos publicos, en el mar, ò en los rios, hurta con publicidad, y a las claras; ò ſecretamente, con aſſechanzas, como explicá Thomas Delben. Caſtro Palao, Barboſa, y otros, que juntan D. Lorenzo Matheu *en la controv.* 7 *al n.* 19. y Cortia. *en la deciſ.* 107. *n.* 15 *y* 16. pero ſin embargo preguntan luego dos coſas; la vna ſi vaſtara el primer robo, ò ſalteamiento, para que el reo ſe diga ladron publico, y famoſo, ò es meneſter que eſtè acoſtumbrado

con

con la repeticion de tres; duda que tambien suele excitarse, sobre la inteligencia de la *l. capitalium* 28. §. *famosos* 15. *ff. de pœn.* y aũque en ella no estàn conformes los autores, Mexia de Cabrer. in *formul. immuni. lib* 1. *cap* 11. §. 1. *n. vlt.* tiene por constante, y cierto, que siendo quantioso, y grave el hurto segun la Provincia donde sucediere, basta vno para privar de la imunidad al reo. La otra pregunta, que hazen, es, si el Ladron simple, idest, *simplex fur* aviendo cometido tres hurtos sin la qualidad de salteamiento, ni otra alguna se llamarà famoso, y serà indigno de la imunidad conforme à derecho, y costumbre, duda que tambien toca Cortia en la *decis.* 105 *n.* 7. y con Gambacur. Italia, Diana, y Narbona resuelve, que conforme à derecho goza de la imunidad, porque aunque sea famoso, no es Ladron publico. Pero sin embargo nada de lo hasta aqui dicho nos obsta; lo primero, porque estos Autores hablan del Ladron absolutamente simple, no del que ha executado tres, ò mas hurtos sacrilegos; pues el mismo Cortiada. *en la decissicion* 112. *numero* 21. *numero.* 25. & *seqq.* con los mismos Italia, Gambacurta, y otros niega la inmunidad aun por la primera vez al que en la Iglesia comete algun hurto, ù otro grave delito: y assi teniendo los diez hurtos de Francisco Delgado la qualidad agravante de sacrilegio es consiguiẽte que no goze. Lo segundo, porque aun del ladron simple, q̃ ha cometido tres hurtos dizen muchos Autores, que no goza por ser ladron publico, y famoso, ò porque basta que sea solamente famoso para privarlo de la inmunidad, como son el P. Thomàs Sanch. *en el lib.* 6 *de los consej. moral. cap.* 1. *dub.* 8. *num.* 14. Gutier. *lib.* 1. *practic. quæst.* 1. *in fin.* Anton. Gom. y Ayllon, *tom.* 3. *variar. cap.* 10. *num.* 2. *vers. ex quo deducitur*, Paz *in praxi tom.* 1. *part.* 5. *cap.* 3. §. 3. *num.* 72. Francès de Vrritigoi. *past. reg. part.* 3. *veto* 8. *num.* 31. Giurb. *consil.* 90. *num.* 15. Guacin. *defens.* 1. *cap.* 37. *n.* 59. Farinac. *de immun t. num.* 96. & *in praxi p.* 1. *quæst.* 28. *num.* 51. y otros, que junta Cortia. en *la referida decis.* 106. *num.* 7. *n.* 19. *y en la* 107. *num.* 20. opinion, que en España tiene menos duda mediante la costumbre antigua, que ay en ella de extraer de la Iglesia, y negar la inmunidad al ladron simple aun por el primer hurto, como afirma el señor Presidente Covarrub. *lib.* 2. *variar. cap.* 20. *num.* 13. *vers.* 19. vbi Faria *n.* 144. & 186. Paz *en el lugar citado num.* 70. Bobadill. *en su polit. lib.* 2. *cap.* 14 *n.* 23. Villadieg. *en la suya cap.* 3 *num.* 205. Villadie. *in leg* 1. *fori iudic. tit.* 3. *lib.* 9. *n.* 10. Iulio Claro *in* §. *vlt. quæst.* 30. *num.* 14. Flores de Mena

na *in additione ad Gamam. decis.* 171. y otros que Cortiad. cita *en la decis.* 106. *al numero* 4. Lo tercero, porque segun la doctrina mencionada de Mexia de Cabrera, no solo en fuerza de costũbre, sino conforme à las disposiciones de derecho es indigno de de la inmunidad qualquiera q̃ executa vn solo hurto quantioso, y grave: Y asi no puede dexar de ser indigno della Francisco Delgado, aviendo cometido el del Santissimo Sacramento, q̃ excede por si solo à quantos pueden cometerse; pues su institucion es la cosa mayor, la mas alta, y prodigiosa, que Dios ha hecho; *miraculorũm ab ipso factorũm maximum*; es el non plus vltra de lo q̃ su Omnipotencia ha obrado desde la creacion del mundo; aventaja en grado superlativo à la hermosa Fabrica de los Cielos, y de la tierra; y con ella renovo la memoria de todas sus grandes maravillas, Div. Thom. *Opusc.* 59. *cap.* 1. ibi. *in præparatione, & in dispositione, & ordinatione istius benedicti panis scilicet Sacramenti Eucharistiæ Deus tot, & tanta mirabilia inclusit, quod in ipso videtur quasi omnium mirabilium, quæ ab initio mundi fecit, memoriam renovasse.* Lo quarto, porque ladron publico, ò famoso regularmente se toma por vno mismo: Y si publico se llama el que hurta con publicidad, ò secretamente con assechanzas, ò el que ha executado tres hurtos, porque no se llamarà asi el que ha hecho tantos en la Iglesia, siendo lugar tan para todos, que à nadie se le niega la entrada? El que hurta con hipocresia fingiendose devoto, oyendo Missas, acudiendo al Rosario, frequentando los Templos, y haziendo interes propio de los agenos descuydos? Insidias, ò assechanzas, como latamente prueba Don Lorenzo Math. en la *controv.* 30. *desde el num.* 31. es otra cosa, q̃ vn engaño, vna apariencia, vn buscar la ocasion de executar seguramente el delito, que se maquina, dissimulando en lo exterior el mal animo, que se lleva? Pues esso mismo es la falsa devocion, ò hipocresia, de que el reo vsaba, como explica San Gregor lib. 8. *Moral. ibi hypocresis est virtutum simulatione vitium abscondere, & arte palliare*; luego no debe ponerse duda en considerarle indigno de la imunidad.

18 Finalmente, no me puedo persuadir que aya quien juzgue digno de semejante privilegio à vn reo de tantos graves artificiosos hurtos sacrilegos: Porq̃ si la razon vnica de ser justo, y conforme à derecho el negarlo al que mata à otro en lugar Sagrado, ò le corta alguno de sus miembros, es porque no debe la Iglesia amparar, à quien la ofende con vn delito tan grave, y

tan

tan odioso, siendo mucho mas enorme, y odiosa la costumbre de despojar los Altares, y especialmente el hurto del Copon, y Santas Formas, no puede dexar de ser justo, y muy conforme à derecho el negar tambien en este caso el dicho privilegio. Si es justo que no goze el que mata al Rey, ò al Pontifice, el que lo prende, ò se lo lleva para entregarlo à los enemigos, no parece que puede dexar de ser justo lo mismo en vn reo de tantos, y tales sacrilegios; pues solo el de la Eucharistia es mas delito que matar al Papa, segun se ha probado arriba. No se como concedidos los antedentes mencionados pueden negarse las cõsequencias, siendo tan cierto, y notorio que es siempre mayor la injuria, que se haze à Dios que à los hombres, como dize el Papa Pio hablando del Sacrilegio in *cap. sicut qui ecclesiam* 17. *quæst.* 4. ibi *maius peccatum est, quod in Deum committitur, quam quod in homines?* No se como se pueda componer la dissonancia de q̃ no goze de la imunidad el que roba à los hombres en las calles, ò en el campo, y que goze el que con menos peligro, mas ocasion, y frequencia hurta à las Imagenes Sacrosantas, y al mismo Dios en su propria casa, y Templo? Que no goze el que roba, el que tala las Miesses, ò frutos de la tierra, y goze el que hurta el Pan de los Angeles, el Manà, y fruto mas Soberano, que puede darnos el Cielo? Que no goze el que injuria menos à la Iglesia, y goze el que la injuria, y ofende mas? Que no goze el reo, que comete vn delito comun, y goze el q̃ ha excedido con su codicia la soberbia de los de Babel? pues aquellos solo intentaron tocar el Cielo con su torre: *Genes. cap.* 11. ibi *cuius culmen pertingat ad Cœlum*; pero este se atreviò à poner las manos en el mismo Dios. Esto se ha de llamar derecho? Esto se ha de obedecer como justo? Esto se ha de dezir que es conforme à la buena razon natural, en q̃ las leyes se fundan? Este se ha de tener por legitimo parto de aquella gran virtud de la Iusticia, de quien Aristot. *lib. 5. ethic. cap.* 1. dixo ser mas resplãdeciente que el lucero de la mañana, y de la tarde? Esta se ha de admitir como doctrina solida, como ley justa, como inteligencia verdadera del *cap. vlt. de immunit* y de la *Bula*? Esta pudo ser la mente de tan Santos, sabios, rectos, politicos legisladores? Esta en fin es jurisprudencia? Ella bien puede ser que lo sea; pero ni yo la comprehendo, ni se como nombrarla, porque ni me parece Canonica, ni civil, pues aun entre la ceguedad de los Gentiles tuvieron menos assilo, ò refugio los q̃ agraviaban à Dios

Dios que à los hombres: Dellos viene derivada aquella razon de que *frustra legis auxilium invocat*, *qui committit in legem*, que explico Iustiniano en la *novel.* 117. *cap.* 15 §. 1. con estas palabras *non debent eiusmodi personæ in venerabili loco munimen habere*, *quem ipsi per scelus proprium despexerunt*, *quis enim ibi salutem sperat*, *ubi deliquit?* Si el privilegio del asilo, ò imunidad, fuesse para todos los reos, para todos los casos, y delitos sin excepcion de ninguno, no me causaria admiracion, que se dudasse si avia de tener lugar en el deste pleyto, en medio de tocar el grado vltimo de lo enorme: pero aviendo casos exceptuados; aviendo, buelvo adezir, casos, en q̃ sin violẽcia puede juzgarse el nuestro comprehendido, y en que verdaderamente lo està; aviendo reos, y delitos, q̃ el derecho excluye de tan sagrado favor, no entiendo que pueda considerarse digno del el q̃ se halla, como Francisco Deigado, con la qualidad de ladron sacrilego: el que ha cometido el hurto escandaloso del Santissimo Sacramento; el que llevò la plata procedida del vaso, en que estava reservado, à esconderla en el lugar donde se refugio; y el q̃ por la frequencia, y costumbre de sus delitos merece ser tenido por ladrõ publico, y famoso: Y assi justamente espero que el juez de la Santa Iglesia se abstẽdrà del conocimiẽto desta causa, y q̃ la Real Audiẽcia, en el caso de intentarse el recurso, se servirà declarar q̃ dicho Iuez Eclesiastico haze fuerza en conocer, y proceder, proveyendo su auto de legos en forma. Salva in omnibus &c. Sevilla y Iulio 7. de 1713.

Doct. D. Thomàs Martinez Galindo.